STS de 18 de julio de 2023, recurso 4284/2021

Las entidades locales deben aplicar con carácter general el sistema de oposición para el acceso como personal funcionario de carrera *(acceso al texto de la sentencia)*

Un ayuntamiento **convocó una plaza de auxiliar administrativo** (C2, funcionario de carrera, escala de administración general), **instrumentando un proceso selectivo de concurso-oposición que contemplaba 12 puntos en la fase de méritos y 40 en la fase de oposición**. La aspirante a quien se adjudicó la plaza obtuvo 39,9 puntos en total (11,7 de méritos y 28,2 de oposición), mientras que la recurrente alcanzó 38,4 (5,9 por méritos y 32,5 de oposición). En sede judicial se planteó que, **si el proceso hubiera sido exclusivamente de oposición, la adjudicación de la plaza hubiera recaído en la otra aspirante**.

El juzgado contencioso administrativo desestimó la demanda, si bien **el TSJ estimó en parte el recurso planteado, anulando el proceso selectivo y dejando sin efecto la adjudicación de la plaza**, aceptando, por otro lado, la posibilidad excepcional de impugnación indirecta de las bases de la convocatoria. Los argumentos de este tribunal se recogen en la sentencia.

El asunto llega al TS, que se plantea la siguiente **cuestión de interés casacional objetivo**: determinar **si las entidades locales**, para la selección del personal funcionario de carrera, **cuentan con libertad de elección entre los sistemas de oposición y concurso-oposición, o prevalece la regla general de opción por el sistema de oposición** del art. 2 del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local*.

Resuelve el TS que **la regla general es que el sistema a emplear debe ser el de oposición**, por los siguientes motivos:

- **El art. 91.2 LRBRL** (en el mismo sentido que el art. 19.1 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la Función Pública*), **prevé los sistemas** de selección de concurso, oposición y concurso oposición, **sin establecer preferencia** entre ellos.

- La redacción original del art. 92.1 LRBRL establecía el sistema de fuentes respecto del personal funcionario de las entidades locales.

- Con posterioridad se aprobó el *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local*, cuyo art. 169.2.c) dispone **el ingreso en la subescala administrativa por oposición libre. Esta normativa se desarrolló precisamente en el *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio*, el cual da prioridad a la oposición**, mientras que el concurso-oposición se aplicará si resulta más adecuado según la naturaleza de las plazas o funciones a desempeñar.

- **Con la normativa posterior nada cambia**, pues el EBEP de 2007 preveía de nuevo la oposición y el concurso-oposición (art. 61.6) sin dar a ninguno de ellos prioridad. Lo que sí sucedió es la derogación del art. 92.1 LRBRL, de modo que la selección de

los funcionarios locales se debía sujetar a las reglas generales del empleo público, que no difieren de las del art. 91.2 LRBRL, cuya vigencia se mantuvo.

- La situación tampoco cambió con la aprobación de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*, que reinstauró el art. 92 LRBRL

- **Aplicando la normativa autonómica, también se llega a la misma conclusión**, ya que esta considera la oposición y el concurso-oposición indistintamente.

Debe concluirse que en el ámbito local se mantiene plenamente vigente el art. 2 del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio*, como norma de desarrollo que da preferencia al sistema de oposición. Asimismo, tal preferencia es la que mantiene el Estado para la selección de su personal funcionario en *el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado*.

En consecuencia, **ese art. 2 es la norma especial aplicable a la selección de personal funcionario local, el cual dispone que el sistema de oposición es el general** y el concurso-oposición se aplicará cuando se justifique por ser más adecuado considerando la naturaleza de las plazas o funciones a desempeñar. Se confirma así la sentencia del TSJ.